

recho que se reclama. ¿El inmediato sucesor del obispo Diego, estaba realmente en posesion actual de percibir alguna parte de los réditos del fondo de misiones en Mayo de 1848 ó 1849?

¿Había estado recibiendo algunas cantidades por ese título por aquellos niños? Ni siquiera se indica por los demandantes.

¿Qué es, entónces, el pretendido derecho en que fueron sucesores? Solo una esperanza vana, una ilusion desvanecida y acaso hasta ya olvidada.

Sin que el decreto que retiró del obispo de California el encargo de administrar é invertir el Fondo de misiones dijera una sola palabra sobre que se ministraran al mismo obispo en lo sucesivo las cantidades necesarias para los objetos de aquel extinguido Fondo, pudo él creer que así sería, pero esto allá en el año de 1842.

Pasaron tres años sin que tal creencia se realizara, y aprovechando el precitado obispo una preponderancia accidental del partido de la Iglesia en el Gobierno de México, obtuvo, en 1845, una promesa más explícita, aunque probablemente no ménos ilusoria.

Tal promesa fué consignada en un decreto que apénas han citado los reclamantes; pero de que el comisionado de los Estados Unidos no ha creído conveniente hacer mérito en su opinion.

Es de fecha 3 de Abril de 1845 (posterior al que se toma por fundamento de la reclamacion) y dice así:

“Los créditos y demás bienes del Fondo piadoso de Californias que existian *invendidos* se devolverán *inmediatamente* al Rev. obispo de aquella mitra y sucesores, para los objetos que habla el art. 6 de la ley de 29 de Setiembre de 1836, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.”

En este decreto hay, como se ha dicho, una promesa explícita al obispo de California, pero ¿cuál es? ¿Acaso la de que á él y sus sucesores se entregarían los réditos de que habla el decreto de 24 de Octubre de 1842? No, ciertamente.

Los decretos de Febrero y Octubre de 1842 habian separado de toda ingerencia en el manejo y inversion del Fondo de misiones al obispo de California, ejerciendo para ello el poder público de México la misma libertad con que ántes habia encomendado dicho manejo al repetido obispo “Hujus est tollere cujus est condere”

El decreto de Abril de 45, obra del partido clerical, vino á conferir nuevamente al obispo de California la comision del Gobierno de que tres años ántes habia sido privado; pero en este tiempo los fondos habian disminuido, sin duda, considerablemente, y tanta debió ser su disminucion al expedirse el decreto, que en él se mencionan primeramente los créditos, los que hace entender que constituian la mejor ó más cuantiosa clase de los bienes existentes. Estos, los no vendidos en virtud del decreto de Octubre de 1842, fueron los únicos mandados entregar inmediatamente al obispo de California y sus sucesores. En cuanto á los vendidos, el Congreso se reservó determinar despues lo que tuviera á bien.

Trascurrieron otros tres años desde la expedicion de aquel decreto hasta el canje de ratificaciones del tratado que segregó de México la Alta-California.

¿Qué habia sido durante esos tres años de los restos del Fondo de misiones?

¿Recibió algo de ellos el obispo á quien debieron entregarse *inmediatamente* despues de expedido el decreto que así lo ordenaba?

Muy probablemente solo recibiría los réditos, que no podian tener sino un insignificante valor, siendo en su mayor parte títulos de la deuda pública. Lo demás, (si es que habia algo más que tales créditos), es muy verosímil que se consumiera en los gastos públicos de la guerra con los Estados Unidos.

Y si fué así, ¿qué mejor empleo pudo darse á los fondos destinados á la conquista política y religiosa de las Californias, que el defender el territorio adquirido por medios en cuyo empleo fueron esos bienes tan útil elemento?

Y á fé que si en efecto echó mano el Gobierno de México de los restos del Fondo de misiones para sostener la guerra contra los Estados Unidos, á cuyo término perdió más de la mitad del territorio nacional (inclusa la Alta-California), sería curioso que hoy se le hiciese pagar en beneficio de los Estados Unidos y de una secta religiosa que tiende á predominar en ellos, no solamente lo que entónces tomara de dichos fondos, sino un tributo perpétuo como réditos del mayor valor que alguna vez pudieron tener.

Y no es ménos curioso que esto se pretenda invocando precisamente un decreto que declaró ser de interés *verdaderamente nacional* de México los objetos á que estaban destinados aquellos fondos.

Con acento edificante refiere el patrono de los obispos (pág. 10 del alegato impreso) que la duquesa de Gandía, habiendo oido hablar á un anciano sirviente suyo que habia sido soldado en California, de la esterilidad de ese país, de la miserable condicion de los indios y de los sufrimientos y trabajos apostólicos de los misioneros consagrados al mejoramiento de aquella desgraciada raza, dispuso legar una parte de su fortuna para auxilio de las misiones; y en seguida pregunta ¿cómo habia de pensar la piadosa donante que su legado tendria por final destino entrar al tesoro público de México?

El que suscribe contesta la pregunta con otra: ¿Pensaría la duquesa de Gandía que la region que iba á favorecer su munificencia dejaría de pertenecer á su patria? ¿Que aquel país, cuya esterilidad y pobreza movia su caridad, llegaría á ser uno de los más ricos del mundo? ¿Que aquellos miserables indios de cuya situacion se condolia, en vez de ganar con la prosperidad de su suelo, serian arrojados de él por el nuevo soberano, y que aquellos santos misioneros, cuyo apostólico celo y hé-

róica abnegacion admiraba y se proponia fomentar, habian de tornarse en altos dignatarios de una rica Iglesia?

¿Y es cuando tanto han cambiado las cosas de como las conocieron los fundadores del Fondo de misiones cuando los obispos de California vienen á reclamar su participacion (más todavía), su propiedad en ellos?

¿Y para qué?

¿Van por ventura á llenar los objetos de la fundacion?

¿Van á llevar á los infelices indios relegados á los confines del territorio que fué suyo, la luz del Evangelio y los auxilios de la caridad cristiana?

Por lo ménos si se proponen hacerlo, ni será en beneficio de México, ni el Gobierno de aquella República podria vigilar que se invirtieran en sus verdaderos objetos las cantidades recibidas por los obispos reclamantes.

Pero volvamos al punto de partida.

Habiamos visto que en Abril de 1845 dispuso un decreto se entregaran *inmediatamente* al obispo de California y sus sucesores los créditos y demás bienes no vendidos del Fondo de misiones, y excusado es decir que al encargar el Gobierno de México á dicho obispo la administracion de tales bienes, en lo que ménos pudo pensar fué en que llegarían á figurar como sucesores del obispo Diego, en cuyo nombramiento habia tenido la participacion que le correspondia, unos extranjeros no sometidos al mismo Gobierno ni nombrados con intervencion suya.

Se entregaron ó no se entregaron inmediatamente al obispo Diego los créditos y bienes únicos cuya administracion é inversion le confiaba su Gobierno. Como quiera que fuese, el decreto de 3 de Abril de 1845 debió ejecutarse *inmediatamente* ó quedó sin ulteriores efectos. Murió despues el obispo Diego, y no se le dió sucesor, en la forma en que él habia sido nombrado, sobrevino la guerra entre México y los Estados Unidos, que terminó por el tratado de 2 de Febrero de 1848: ni una palabra se dijo en él sobre corporaciones y ménos sobre Iglesias, garantizando simplemente los Estados Unidos á los individuos mexicanos que siguieran viviendo en el territorio conquistado por ellos el libre ejercicio de su culto y el seguro goce de sus propiedades existentes en el mismo territorio.

La Iglesia católica de la Alta-California no quedó, pues, por el tratado de Guadalupe Hidalgo, con el carácter de corporacion reconocida por el nuevo soberano ni con derechos reconocidos, no ya respecto al Gobierno de la Nacion de que los miembros y pastores de esa Iglesia dejaban de depender, sino aún respecto de los bienes á que la misma Iglesia pudiera creerse con derechos dentro del territorio en que se hallaba establecida.

Pasaron años, y dicha Iglesia siguió siendo una asociacion privada sin existencia legal en los Estados Unidos. El Papa, que era el único soberano con quien estaba en relaciones, tuvo á bien, por supuesto sin conocimiento siquiera del Gobierno de México, nombrar un nuevo obispo para la Alta-California, erigir en ella otro obispado, y luego un arzobispado y designar para estas dignidades á ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos: estos cambios y aumento de personal habrian motivado por sí solos que el Gobierno de México no dejara en manos de quienes así habian sido nombrados, el cargo de confianza conferido en otro tiempo al obispo *mexicano* Diego.

Entre tanto, si los nuevos dignatarios de la Iglesia de California no adquirieron de su antecesor inmediato algunos bienes ó derechos por algun acto individual, como cesion ó testamento, uno ú otro conforme á las leyes de los Estados Unidos; por razon de oficio ningun título legal pudieron hacer valer en los mismos Estados Unidos miéntras no comenzaron á representar una asociacion reconocida en el órden civil á virtud de su formal incorporacion.

Esta tuvo lugar en el año de 1854 (véanse los documentos núms. 3 y 10): de entónces en adelante data la existencia legal de la Iglesia católica de California en los Estados Unidos; y solamente de entónces en adelante pudo esa corporacion adquirir derechos y hacerlos efectivos bajo la proteccion de las leyes y de las autoridades del país.

Antes de la incorporacion formal no tenia derechos colectivos dicha Iglesia, y sus miembros ó sus ministros solo tenian aptitud legal para adquirir derechos individuales. ¿Cómo, pues, pudieron transmitirse á los obispos reclamantes los derechos que haya tenido el obispo Diego en 1842?

Parece que se pretende atribuir este efecto á los cánones de la Iglesia católica.

Pero ¿cómo se puede sostener semejante absurdo?

El derecho canónico solo produce efectos civiles dentro del territorio cuyo Soberano se los da. Y ni los Estados Unidos al anexarse la Alta-California hicieron esta concesion ni otra alguna á la Iglesia católica de allí, ni México al desprenderse de su dominio sobre ese territorio pudo dejar vigente en él el derecho canónico.

Supóngase, no obstante, que este derecho continuó en su mayor fuerza y vigor por propia virtud, á pesar del cambio de soberanía en la localidad de que se trata. ¿Hay en él alguna prescripcion que obligue á un gobierno á depositar su confianza en prelados extranjeros para la administracion é inversion de caudales incorporados en su tesoro y destinados á objetos de interés *verdaderamente nacional*?

¿Y si hay tal prescripcion canónica habrá tribunal (no eclesiástico) que se preste á hacerla efectiva?

El patrono de los obispos, que comprende no ser favorable á los intereses que defiende invocar por título la simple delegacion del Gobierno de México en favor del obispo Diego, quiere sostener que los bienes de que ese trata pertenecen por propio derecho á la Iglesia de la Alta-California, y que fué un atentado á la propiedad la incorporacion de esos bienes á la real hacienda cuando fueron expulsos los jesuitas de los dominios de España, hace un siglo, y otro atentado la segunda incorpo-

ración de los mismos bienes en el tesoro público de México en 1842; siendo de notar que precisamente es en los decretos de ese año en los que se funda la demanda.

Con tal ocasión reprueba enérgicamente dicho patrono, citando la autoridad de escritores católicos, el principio que considera como propiedad pública la destinada al culto en los países en que éste ha sido uno solo, bajo la exclusiva protección del Estado.

Sería ajeno de la cuestión que nos ocupa cuanto pudiera decirse sobre el indicado principio abstracto. Basta observar que no toca á este tribunal llamar á cuentas al Gobierno de España ni al de México ni á otro alguno por la nacionalización de bienes eclesiásticos.

Lo que se cuestiona es simplemente si los obispos de California han tenido derecho á percibir réditos de unos bienes *nacionalizados ó incorporados al Gobierno de México*, sea que lo que fuesen con buen derecho ó sin él.

Después que la Iglesia católica de California hubo llenado el requisito de la incorporación para tener existencia legal en los Estados- Unidos, uno de los ministros de esa Iglesia (el cura de Santa Clara) demandó á un individuo privado por la posesión de un terreno conocido con el nombre de "Orchard" que ántes había pertenecido á la misión de Santa Clara.

Siguióse el juicio en todos sus trámites alegándose por una y otra parte cuanto pudiera esclarecer la cuestión suscitada sobre derechos de la Iglesia de California en los bienes que en tiempos anteriores formaron el Fondo de misiones.

Se acompaña á este alegato una copia íntegra de la relación de ese juicio tomada de la obra "Report of cases argued determined in the supreme court of the State of California, vol. VI, pág. 325 et pas.

Al formular el magistrado Heyndelfelt la sentencia definitiva, se expresó en estos términos: "according to all the spanish and Mexican authorities (which have been well collated in the respondent argument) the missions were *political establishments, and in no man ner connected with the church.*"

"The fact that monks and priests were at the head of these institutions prove nothing in favor of the claim of the church to universal ownership of the property.

.....  
The lands settled by them were not conveyed to any one neither to priest nor neophyte; but remained the property of the Government.  
.....

Our conclusion is that the plaintiff has no right to the property in question and, therefore, the judgement of the court bellow is affirmed."

Cuando esto han decidido los tribunales competentes tratándose de una propiedad ubicada en los Estados- Unidos, ¿qué debe decirse de los pretendidos derechos de la Iglesia de California contra el Gobierno de México por réditos del producto de bienes ubicados en México y que lejos de haber sido cedidos á aquella Iglesia fueron explícitamente declarados *nacionales*?

Sería una iniquidad monstruosa que mientras á los detentadores de propiedades ubicadas en los Estados- Unidos y que ántes pertenecieron á las misiones, se les mantiene en una posesión á que no tienen título, al Gobierno de México se le compeliere á pagar un tributo perpétuo en favor de los obispos de California, solamente porque alguna vez tuvo á bien encomendar á un prelado eclesiástico, bajo su dependencia, la administración é inversión de unos fondos que debían destinarse á objetos de interés nacional.

## II.

La Convención de 4 de Julio de 1868 sometió al exámen y decisión de este tribunal todas las reclamaciones de individuos, corporaciones y compañías que, teniendo la ciudadanía de los Estados- Unidos, hubieran sufrido injurias en sus personas ó en sus propiedades por autoridades mexicanas.

Lo que hay, pues, que averiguar en cada caso es si alguna autoridad de la nación demandada ha hecho injuria á la parte demandante en su persona ó en su propiedad.

La primera observación que en este respecto ocurre al examinar el presente caso, es que ni el Gobierno de México ni autoridad alguna de aquel país ha tenido noticia siquiera de la existencia de los Sres. Alemany y Amat ni de la corporación que representan.

Esta corporación comenzó á existir legalmente en los Estados- Unidos, ó más propiamente, en el Estado de California, el año de 1854, en que se cumplió con el requisito de la incorporación. Desde entónces pudieron los mencionados señores representar los derechos é intereses civiles de sus respectivas Iglesias en los Estados- Unidos; pero ¿lo supo siquiera el Gobierno de México? ¿Quién y cuándo le dió noticia de ello?

Ni la menor indicación se encuentra sobre este particular en el expediente.

¿Y no es verdaderamente anómalo que se llamen injuriadas por el Gobierno de México unas personas de cuya existencia individual ó de cuyo carácter de representantes de una corporación no tenía ni la menor noticia?

En cuanto á que los reclamantes hayan sido perjudicados en sus propiedades por aquel Gobierno, está demostrado ser enteramente falso, porque ni en el Fondo de misiones incorporado primero al tesoro de España y luego al de México como de propiedad nacional, ni los productos de ese Fondo

cuya inversión quedó á cargo del Gobierno desde la expulsión de los jesuitas de los dominios de España, han sido jamás propiedades de los obispos ni de la Iglesia de California.

Pero, sobre todo, cualquiera que sea el derecho que los reclamantes deduzcan sobre dicho Fondo ó sus réditos, nadie se atreverá á sostener que tal derecho es claro, evidente, *incuestionable*.

Pues bien, con solo que sea dudoso el repetido derecho basta para que no se pueda reputar á los reclamantes como *injuriados* por la omisión del Gobierno de México en hacerlo efectivo *sin la menor gestión ó solicitud de parte de los interesados*.

Aún cuando no se tratara de una obligación más que problemática, como lo es la que se pretende haber dejado de cumplir el Gobierno de México, sino de una bien determinada y explícita, como la procedente de un contrato, no se podría decir que se hubiese hecho injuria á los interesados en su cumplimiento sino cuando éstos demostraran haberlo solicitado diligentemente sin obtener éxito. Solo entónces habria que investigar si la resistencia del gobierno demandado constituía una injuria por ser injusta ó infundada.

Dicen los reclamantes que en 1859 (bien tarde por cierto) presentaron su reclamación al Gobierno de los Estados- Unidos.

Sería así; pero como este Gobierno no dió curso á tal reclamación ni siquiera noticia de su existencia al Gobierno de México, para él fué absolutamente lo mismo que si no se hubiese hecho.

¿Cuál es, pues, la injuria de que se quejan los reclamantes?

¿Han pedido alguna vez al Gobierno de México el reconocimiento del derecho que pretenden tener á los réditos del Fondo de misiones?

No solamente no lo han probado sino que ni siquiera lo alegan. ¿Y cómo han podido esperar racionalmente que no habiéndoles ocurrido á ellos mismos promover cosa alguna sobre su pretendido derecho, tal vez sin que hubiesen pensado que podrían tenerlo, el Gobierno de México les hubiera comenzado á pagar puntualmente los réditos que ahora cobran desde el año de 1848?

Tan exagerada pretensión no puede ménos que ser calificada de absurda.

Supuesto el estado que guardaban los fondos de misiones en 1845; supuesto el cambio completo del modo de ser de la Alta- California producido por la guerra y el tratado que le dió término y, supuesto, en fin, que en virtud de este cambio ni eran ya de interés nacional para México los objetos á que se destinaran dichos fondos en la Alta- California, ni el Gobierno de aquella República podía vigilar su inversión, es lo más natural del mundo que ni pensara absolutamente el mismo Gobierno en que los ministros de la Iglesia católica de la Alta- California alegasen derechos á los repetidos fondos.

¿Cómo, pues, ha de calificarse de *injuria* por parte del Gobierno de México el desconocimiento ó falta de cumplimiento de una obligación que ni él sospechara tener, ni los interesados le exigieron jamás?

Si se tratara de un formal compromiso contraído por el Gobierno de México á favor de los reclamantes en términos incontrovertibles, todavía no sería equitativo atender á una queja de quienes ántes no hubiesen procurado diligentemente el reconocimiento y ejecución de tal compromiso; ¿qué se deberá, pues, decir cuando por título de la demanda se alega un decreto en que no hay mención alguna de la entidad representada por los reclamantes; cuando esa entidad dejó de existir con las circunstancias que había tenido en la época en que el Gobierno de México le concedió no la propiedad sino la administración de los bienes cuyos réditos se exigen; circunstancias y condiciones determinantes de este encargo confidencial, como puede comprenderse con la lectura del decreto de 29 de Setiembre de 1836, y cuando, por último, el derecho alegado todo podrá ser pero de seguro no claro, notorio é *incuestionable*?

Sería necesario cambiar la significación de la palabra *injuria* para declarar que ha habido de parte del Gobierno de México algo que merezca este nombre en el presente caso.

Por tanto, aún en el supuesto, absolutamente infundado, de que los obispos de California pudieran deducir algún derecho á una parte de los réditos correspondientes á los bienes del Fondo de misiones *vendidos* en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842, su demanda no es propia del conocimiento y decisión de este tribunal, porque no se funda en *injuria* hecha á ciudadanos de los Estados- Unidos por el Gobierno de México, ni desde el 2 de Febrero de 1848, en que la persona de quien pretenden derivar su derecho no tenía la ciudadanía que hacen valer, ni desde 1854, en que comenzaron á tener representación legal, ni en tiempo alguno anterior al canje de ratificaciones de la Convención de 4 de Julio de 1868, porque no han acudido con su pretensión á aquel Gobierno, como era indispensable lo hiciesen previamente para que se pudiera examinar la justicia de tal pretensión.

Así, pues, aún sin tomar en consideración los fundamentos de ella, tiene que ser desechada la reclamación.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*